Año de 1848. Sábado 15 de enero. Número 7.°

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Concluye *el Real decreto de indulto para los individuos del fuero militar de Guerra y Marina.*

Art. 8.° No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al batallon correccional de Ceuta á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

Art. 9.° Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no causen nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal supremo de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazon de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso segun conviniese, declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin licencia desde el último indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.° y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, obtando á los beneficios del montepio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán obcion á los beneficios del monte pio militar, siempre que le correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será estensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no esceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuvieren en la América ó pais extrangero; y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso esten á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que dieren por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto si estimase que resultan méritos bastantes aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el procedimiento directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ultimamente

resulte y se resuelva en difinitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia ó dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas, cuya determinacion difinitiva exija la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquiera otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guarda los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraciadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamentos y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondrés lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=Es copia.=Sierra.=Es copia.=Cuevillas.

Número 46.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 24 de diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Hallándose establecido por el artículo 116 del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los Directores de los Institutos no agregados á las Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas inspectoras de los institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento, de un eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningun Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reuna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratúito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del plan de estudios, los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instruccion pública juzguen á propósito para desempeñar dignamente los cargos de Presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes Políticos, como delegados del Gobierno, asistirán cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; asi como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las Juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su Presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5.º Hará de secretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida que no pasará de dos mil reales, para gastos de secretaría. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas inspectoras fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el Instituto se cumpla

cuanto dispone el plan de estudios y reglamento vigentes.

2.ª Vigilar sobre el orden, disciplina y policía del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

(Se concluirá.)

NÚMERO 47.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito para el destino conveniente. Orense 5 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*

Medias filiaciones.

Media filiacion del quinto Benito Otero, hijo de Juan Benito y de Joaquina Paradela, natural de san Miguel de Albarellos, ayuntamiento de Boborás partido de Carballino provincia Orense; edad 21 años, señales pelo y cejas castaño, nariz chata, ojos castaños, barba ninguna, cara ancha, color moreno, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Otra del quinto Bernardo Fernandez, hijo de Vicente y de Andrea Garcia, natural de santa María de Osera ayuntamiento de Cea provincia de Orense; su edad 21 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba poca, cara redonda, color bueno.

Regimiento infantería de Zaragoza n.º 12.=Media filiacion del soldado José Garay, hijo de José y de Maria del Pino, natural de Sevilla provincia de id. avecindado en Madrid; edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 5 pies.

Regimiento de Calatrava 11 de caballería.=Media filiacion del soldado Antonio Lovato, hijo de Francisco y de Juana Morales, natural de Ronda provincia de Málaga avecindado en Ronda; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, estatura 5 pies 2 pulgadas y 3 líneas.

Regimiento de España 9.º de caballería.=Media filiacion del soldado Miguel Montes, hijo de Esteban y de Catalina Mendez, natural de Alator provincia de Albacete; edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura 5 pies 2 pulgadas y 7 líneas.

Regimiento de la Reina n.º 2.º de caballería.=Media filiacion del soldado Antonio Quijada, hijo de Antonio y de Francisca Romero, natural de Loja provincia de Granada; edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba escasa, estatura 5 pies 5 pulgadas y 6 líneas.

Regimiento caballería de Villaviciosa n.º 8.º=Media filiacion del soldado Pablo Rodriguez, hijo de Santos y de Maria Corchado, natural de Carrion provincia de Ciudad Real; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Son copia.=El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

NÚMERO 48.

Ayuntamiento constitucional de Freás de Eiras.

Hallándose concluido en esta alcaldía el repartimiento de la contribucion territorial con sus correspondientes recargos perteneciente al presente año, se anuncia al público para que, tanto los vecinos, como forasteros terratenentes en la enunciada alcaldía, concurran desde el dia 10 hasta el 20 del actual, ambos inclusive, á esta audiencia, en donde estará de manifiesto el espresado reparto, para que teniendo que alegar de agravios los espongan dentro del término marcado; pues pasado que sea no se oirá á persona alguna, ni derecho le quedará á reclamacion. Freás de Eiras enero 6 de 1848.=E. A. P., *Manuel Yañez.*=P. A. D. A., *José Rodriguez*, secretario.

NÚMERO 49.

Presidencia de la Junta de partido del Carballino.

Esta Junta en sesion de ayer acordó sacar á licitacion la Alcaidía de la Carcel de este partido, guardia de presos y mas utensilios necesarios á la misma, por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Las personas que quieran hacer postura pueden verificarlo en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y en el dia en que terminen los quince en la casa consistorial del mismo donde tendrá efecto el remate desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Carballino enero 8 de 1848.=*Andres Pazos.*

NÚMERO 50.

Intendencia de Pontevedra.

D. Antonio Valcarcel, Intendente Subdelegado interino de Rentas de la provincia de Pontevedra &c.=Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 22 de diciembre del año último se saca en pública subasta la construccion de un galeon y una lancha para resguardar el rio Miño por la parte de esta provincia á evitar la introduccion del fraude; cuya subasta tendrá efecto en los dias 31 del corriente, 1.º y 2 del próximo febrero de doce á dos de la tarde en la sala de esta Intendencia,

verificándose el remate en el mas ventajoso postor, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se tendrán á la vista y se hallarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas que regenta el infraescrito. Dado en la capital de Pontevedra á 8 de enero de 1848.=P. S., *Antonio Valcarcel.*=Por mandado de S. S., *Fernando Iglesia.*

Número 51.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de Celanova &c.=Al Sr. Gefe político de la provincia de Orense, y mas á quien toque cumplir con lo que abajo se hará mencion, sírvase saber: Que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio contra los actores que en la noche del 8 de agosto último robaron la taberna del santuario del Val, en la que por auto del 22 del corriente acordé entre otras cosas lo siguiente.=Y con insercion de los efectos que se dicen robados, y señas que dan los taberneros del Val de uno de los ladrones, se exorte con el señor Gefe político de la provincia y jueces de primera instancia inmediatos, encareciéndoles procuren por todos los medios que se hallen á su alcance la captura de éste y aprehension de aquellos con las personas en cuyo poder sean habidos, en cuyo caso los remitan á este juzgado con la seguridad debida. Y para que lo mandado tenga cumplido efecto, libro el presente á V. S. por el cual de parte de S. M., en cuyo Real nombre administro justicia, le exorto y de la mia pido y ruego se sirva acetarlo y en su consecuencia disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y agentes de proteccion y seguridad pública que por todos los medios que esten á su alcance procuren la captura del sugeto, cuyas señales se insertan á esta continuacion, asi como la aprehension de los efectos que se dicen robados, y las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolos á este juzgado con la seguridad debida, que en hacerlo así administrará justicia, obligándome yo al tanto en iguales casos. Dado y firmado en Celanova autorizado del originario á 29 de diciembre de 1847.=*José Agustin Magdalena.*=Por su mandado, *Benito Antonio Alvarez.*

Señas de uno de los ladrones y de los efectos robados.

Un pañuelo de la cabeza; un capote de tarazona á medio uso; dos mazos de trenzas manchegas y otro de cordones.

Vestian algunos de los ladrones chaquetas con vivos encarnados y sombreros redondos; y el de la tercerola un pantalon de rayadillo remontado, chaqueta aceitunada, zapatos de punta redonda, como de 30 años de edad, de talla mas que regular, hoyoso de viruelas y tuerto de un ojo.

Número 52.

Idem de la Coruña.

D. Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.=Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Barral, natural de san Vicente de Vigo y vecino de esta ciudad, contra quien se sigue causa por haber enmendado su partida de bautismo, á fin de que en el término de nueve dias se presente en la carcel de audiencia á responder á los cargos que le resultan: que si así lo hiciere se le oirá y será administrada justicia; apercibido que de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, y los autos y diligencias notificados en estrados le pararán perjuicio. Dado en la Coruña á 4 de enero de 1848.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Manuel Maria Suarez.*

Número 53.

Idem de Lugo.

Don José Benito Pardo Balmonte, juez de primera instancia por S. M. en la ciudad de Lugo y su partido &c.=Participo á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia y demas autoridades civiles y militares, que en causa criminal pendiente en este juzgado por comision especial de S. E. los señores de la Real Audiencia territorial por la escribanía del que refrenda contra Pablo Blanco, de Junquera de Espadañedo, y otros, sobre robos en gavilla; he acordado el arresto de Josefa Benita Perez (a) la Loba, vecina de la ciudad de Santiago y muger de Francisco Oubiña, por las sospechas que contra ella resultan; y para que así tenga efecto de parte de S. M. la Reina nuestra Señora y de la justicia que en su Real nombre administro, exorto á las espresadas autoridades, y de la mia les pido se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura de la Josefa Benita Perez y su remesa á este juzgado con la debida seguridad, para lo cual se insertan á continuacion las señas personales de la sobredicha. Dado en Lugo á 2 de enero de 1848.=*José Benito Pardo Balmonte.*=Por su mandado, *Francisco Antonio Ferreirós Saavedra.*

Señas. Estatura mayor de 5 pies, corpulenta y ancha de cadera, cara larga, color bueno, ojos negros, nariz larga, pelo castaño oscuro y edad de 36 á 40 años. Viste varios trages; unas veces refajo, mantelo y dengue con mantilla de paño negro; y otras sin mantelo y con saya.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.